

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñan á 90 rs. al año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1858.)

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Macrohon, Capitan general de Castilla la Nueva, Vengó en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo nombrado Ministro de Marina por decreto de esta fecha al Teniente General D. José Macrohon, Vengo en disponer que el Capitan general, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar, que se hallaba interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(GACETA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1858.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1853, en lo relativo á la primera enseñanza, se adaptaron varias medidas, mereciendo especial mención el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entonces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y después de la publicación de la ley con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social, de educar á la niñez según las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa excepción se advertía en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raras los ejemplos de verlos sufrir mortas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentían con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio estúpido, mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para cejar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya degradación causaba ó consentía.

De tal estado de cosas, que ya por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque argüentemente lo exigen los progresos de la civilización y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligación de dar enseñanza á los niños para formar su corazón y cultivar su entendimiento, está la razón tan de su parte, que el buen sentido haría aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que si han de tener buenos Maestros, y proporcionarles escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámenes que se les hará mas llevadero á medida que la instrucción fecunde su trabajo y les inspire hábitos de orden y economía.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralización de fondos, prevista y autorizado por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formación de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernación y Fomento, del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicación y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creído que se salvarían en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se crean árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad imposible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraría como habilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Auto-

ridad municipal desdénase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expandría el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralización de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de evitarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralización de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confía al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, excesivo seria el repetir preveniciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adición de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administración central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningún funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de acción, ya en el de intervencion, que se leña á recodar á recibir mandatos del Real desagrado por indifferencia ni por desidia, así como tampoco consentirá que ningún Maestro desdiga en su parte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instrucción y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuyo estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por ley de 9

do Setiembre el presupuesto de las escuelas de primer enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningún presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotación del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando ménos, de la ley y con arreglo al censo de población recién publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnización de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuere de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.º Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á suministrar de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.º A la aprobación de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pías, y subvención á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.º Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley ó los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública.

5.º Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especie ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.º Los pagos de personal y material se verificaran mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su recibo al respecto del libramiento, conforme cobren cada mensualidad. Además darán efecto por duplicado para que obren efecto en las cuentas municipales.

7.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre fijo, en los cuales debe aparecer el recibo del Maestro ó Maestros

respectivos, y la suma de los Maestros por cada uno de los tres meses transcurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolución de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitará al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya empleando los demás medios que á su autoridad conllevan las leyes.

8.º Si se verificase que el Gobierno de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algún punto, la Junta provincial le pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligación de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Dirección general, y en tal caso de informarle cada 15 días acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfacción de aquellas atenciones posteriores.

9.º En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10.º No se admitirá como exenta el censo de retraso en el pago mensual del personal de escuelas si no hubiere hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pías, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el censo del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contara especialmente afectos á aquel censo.

11.º Venida que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Dirección general, antes del día 20 del mes subsiguiente, una relación del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignación del material. Esta relación deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes después de cumplimentados según el artículo 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relación remitirá el Inspector de cada provincia.

12.º El Maestro ó Maestra que expusiere á su menor retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrá acudir á la Junta provincial con la simple expedición de los libros, para que se adopte la providencia oportuna.

13.º Para el hábito fíden en la inversión de los fondos del material Re-

marán los maestros, antes del 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos según la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al uso de la escuela y onerosos necesarios ó útiles para la enseñanza; y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderá á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y después expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificación de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos después con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurtiesen atrasos, las Juntas provinciales les relevarán directamente de los Maestros.

14.º Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos después de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitaban, y los devolverán autorizadas, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicación. Remitirán asimismo á la Dirección en todo el mes de Enero nota de los libros aprobados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigiran los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con especificación de la inversión de los fondos del material al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglón de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. También expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distinción de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el visto bueno de la respectiva Junta local.

16.º Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgaren oportunas para el mejor orden y economía en los gastos y claridad en su exposición y clasificación. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Dirección general el estado trimestral de cobros según el art. 11, acompañarán un extracto de la inversión de fondos de material.

17.º Si algún Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, demandándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversión de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; y si en esta en falta, que se anotará en su

expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas mas serias por parte del Ministerio del ramo.

18.º Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Dirección general en el mes de Diciembre un resumen del presupuesto por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversión de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19.º Los Maestros remitirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversión de fondos del material de escuelas, con stricta sujeción al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recabos justificativos. Quedan relevados de la obligación que les impone el art. 6.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial en adelanto la entregaran á la Junta local para los efectos convenientes.

20.º En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quisieran encargarse de la adquisición de libros y suministro de ensayos y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizar; mas si los Ayuntamientos desistiesen esta atención, ó se sepasaran de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorización, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisición y suministro bajo las reglas establecidas.

21.º Anualmente se publicarán en el *Boletín oficial* de esta provincia los resúmenes que se expresan en el artículo 18.

22.º Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden de 6 de Mayo de 1857. Yo el Sr. Gobernador de ...

Seccion de Vigilancia. — Núm. 443.

CÉDULAS DE VEJECIDAD.

La omisión de muchos Alcaldes de esta provincia en no recoger oportunamente el número suficiente de cédulas de vejeidad, hace que muchas personas no puedan proveerse de aquel documento, sucediendo con frecuencia que son detenidas y es ocasionando perjuicios de consideración.

Los Alcaldes pues, tienen el deber de cobrar estas cédulas, al mismo tiempo que cumplen una obligación que les está muy prevenida.

Estos documentos deben facilitarse no solo á las personas que quieran viajar, sino tambien á todas las vecinas, disponiendo los mencionados funcionarios se verifique á domicilio; y así se palpárán los beneficios de la creacion de las cédulas de vecindad, en vez de los pasaportes suprimidos por el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año.

Los Alcaldes me darán cuenta en todo el mes de Enero próximo de quedar distribuidas en todos los pueblos de sus respectivos municipios las cédulas de vecindad, mandándome una nota nominal de las personas á quienes se haya facilitado dicho documento, en la inteligencia de que todos están obligados á proveerse del mismo, segun previene el Real decreto y Real orden mencionadas, las que se publican á continuacion para su observancia.

Los Alcaldes cuidarán de que al tiempo de hacerse la distribucion el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

Reencargo á los Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento de estas disposiciones bajo su más estrecha responsabilidad, reiterándoles distribuyan las cédulas á domicilio haciendo que se provean de las respectivamente establecidas, todos los vecinos y familias de los pueblos del Ayuntamiento, y debiendo adoptar las medidas más eficaces para que se lleve á efecto.

Leon 6 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para trasladar de un punto á otro dentro de la Península ó Islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al patron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedida en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su patron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellón por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Su excepcion de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas media de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transitorios les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al patron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del mismo y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de patron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes correspondan las instrucciones necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—En Madrid en su Real nombre.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociada 3.ª

Para llevar á debi do efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Real (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Haber cuatro clases de cédulas de pago para las cabezas de familia: gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia las de segunda á las cabezas de familia que son pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1500 reales las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de Mayo próximo venidero, y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se ha establecido, y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firmen en el sitio

correspondiente el cabeza de familia las cédulas que se expidan con su garantía.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morare en alquería, caserío, venta ó paraje; así como, y por último, el distrito municipal y provincia á que perteneciere. El cabeza de familia firmará su cédula y la de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas ejercerán en el acto su funcion, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiere constituido para este servicio; estos últimos funcionarios se comunicarán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la circulacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.º No puede considerarse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la asistencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando los Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al señalar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de las sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que están vecindados, dando se les entregara por la que les correspondia, con arreglo á su clase y circunstancias.

10.º Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificarse su posesion.

11.º Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podran obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiere será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12.º Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verificaren cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los nombres ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que presenten á la Autoridad los padres ó cabezas de fa-

milta en cambiando de la la presenten en el padrón al tener, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13.º Los Alcaldes y Comisarios, llevarán un registro de cédulas de vecindad con correspondencia al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estos instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Seguridad pública.—Núm. 446.

Segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854, (prevencion 10.ª) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres dias en la corte y á los dos en los demás puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia. Comprenderán, por lo tanto, los habitantes de esta provincia los inconvenientes á que se espondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

La Guardia civil y los empleados de vigilancia exigirán á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiéndoles á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor hasta la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

El cumplimiento por quien corresponda de estas disposiciones, es de tanta necesidad, y no podrá prescindir de hacer responsable al que por negligencia ó por cualquier otro motivo deje de hacer su deber con toda la constancia y actividad que este servicio reclama.

Leon 6 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 447.

Los dueños de tiendas, tabernas, cafés y otros establecimientos públicos, tienen obligacion de proveerse de licencias del ramo de vigilancia. No todos sin embargo están provistos de ellas, y prescindiendo de que su producto es uno de los

recursos con que se cuenta para cubrir las atenciones del Estado y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes, tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situación de ciertas casas que exigen especial protección ó requieren continua vigilancia de parte de los funcionarios encargados de la conservación del orden. Por estas razones, los Alcaldes de los pueblos de la provincia y encargados del ramo de vigilancia, cuidarán muy activamente que no carezca de la correspondiente licencia nadie que deba tenerla, imponiendo los primeros á los omisos la corrección oportuna y dándose por parte los segundos de las faltas que adviertan, después de haber adoptado las medidas necesarias al efecto de que aquellos se provean de las licencias expresadas.

Los Alcaldes remitirán á este Gobierno para el día 1.º de Febrero de 1859 (á más tardar) notas de los establecimientos que en virtud de sus medidas y gestiones hayan tomado licencia y de los que las hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validez, haciéndolo separadamente una nota de la otra.

Del exacto y puntual cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcación, haré responsables á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sin contemplación de ningún género.

Leon 6 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 448.

Sin embargo de haberse repetido por diferentes circulares insertas en el Boletín oficial de la provincia que los Alcaldes de los pueblos de la misma pusiesen en conocimiento de este Gobierno los sucesos que pudiesen afectar al orden público ó á la seguridad individual en su respectivo término municipal, no todos cumplen debidamente este recomendado servicio, sucediendo con frecuencia que tales acontecimientos llegan á mi noticia por conducto distinto.

Advierto por última vez á los funcionarios mencionados que si cuando en el territorio de su cargo se han cometido desórdenes, robos, asesinatos,

incendios, muertes, aunque sean casuales ú otros delitos semejantes, no se apresuran á manifestármelos dando acerca de ellos todos los pormenores y noticias necesarias, las exigiré la responsabilidad en que incurran sin contemplación de ningún género.

Leon 4 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

De las oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Contribucion Territorial impuesta á las propiedades y derechos del Estado.

CIRCULAR.

La Administración de propiedades y derechos del Estado me manifiesta en 26 del actual que con muy cortas excepciones todos los arrendamientos hechos por las Corporaciones eclesiásticas han sido con la condición de quedar las mismas libres del pago de contribuciones, ó sea de que los colonos han de satisfacer las que se impongan á las fincas rústicas que recibían en arriendo; y que con igual condición ha hecho dicha Administración, desde que los bienes de aquella procedencia se hallan á su cargo. Por cuya razón, y con el fin de evitar entorpecimientos en la recaudación de la contribucion territorial impuesta á los mismos, he acordado prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos que las fincas de la pertenencia del Estado deben incluirse en los amillaramientos con la debida distinción, teniendo muy presente lo dispuesto por el Sr. Gobernador en orden de 15 de Agosto último inserta en el Boletín oficial número 99; y que sin perjuicio de observarse en la formación de los repartimientos lo prevenido en la regla 9.ª de la Circular de 24 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial número 120, los Alcaldes y Ayuntamientos faciliten á los recaudadores de Contribuciones únicamente por lo relativo á las Propiedades y Derechos del Estado, atendida la circunstancia especial y de escepcion de su procedencia, una lista de las utilidades de las fincas, espresando quiénes son los arrendamientos ó colo-

nos obligados al pago de las cuotas según las escrituras de arriendo, á los cuales se les exigirán aquellas, cediéndoles el Recaudador recibos particulares, uniendo el de talon sellado con el de esta Administración á la mencionada lista, que acompañará en tiempo oportuno a la cuenta de recaudación como justificante de la misma. Leon 7 de Diciembre de 1858.—Antonio Sierra.

De los Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villadangos, cuya dotación es de ochocientos reales anuales. Se anuncia en este periódico oficial, para que los que se muestran aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 29 de Noviembre de 1858.—Genaro Alas.

De los Juzgados.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon, cuyo apellido se ignora, asturiano, como de 14 años, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de un saco con una muda de ropa y un libro de caja, ejecutado en un coche que pernoctaba en el parador de Santo Domingo de esta ciudad, para que dentro de nueve dias siguientes que corren desde hoy fecha, comparezca personalmente en este mi Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan, y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia si la tuviere, y no verificándolo sustanciaré la causa en revelada sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado. Dado en Leon á 27 de Noviembre de 1858.—Andrés Leon Martín.—Por mandado de S. S., Fausto de Nava.

D. Carlos de la Vega Serrano, Juez de paz 1.º del Ayuntamiento constitucional

de Campazas, que de serlo y estar en actual ejercicio, el infrascrito su Secretario certifica:

Hago saber: que en dicho Juzgado de Paz obra un expediente ejecutivo promovido por Feliciano Revilla apoderado de D. Juan Casado, vecinos de Mayorga, contra José Cardo de esta vecindad, por resultado de juicio verbal celebrado en rebeldía contra este, en la villa citada de Mayorga, por el que y sus incidencias se le embargó una casa en este pueblo, la que, con tasación y relata se publicó; y no habiendo habido postores, por auto de seis de Noviembre último se adjudicó al espresado acreedor, y para que se le provea del correspondiente título de pertenencia, por el presente cito, llamo y emplazo al José Cardo para que en término de quince dias contados desde esta fecha, se presente á otorgar la correspondiente escritura, pues de no hacerlo se otorgará de oficio y le parará perjuicio. Juzgado de paz de Campazas Noviembre 30 de 1858.—Carlos de la Vega Serrano.—Ambrosio Gómala.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra; en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

Se halla vacante la regencia de la Botica del hospital de Becerril de Campos, por trasladarse á una capital el que la obtiene; y cuya dotación consiste en trece rs. diarios pagados mensualmente, casa, libre de contribuciones, 30 arrobas de carbon, 250 rs. para leña, 4 arrobas de aceite, 6 carros de paja, todo anualmente, y el siete por ciento de lo que produzca la recaudación, siendo de cuenta del establecimiento la reposición y gastos de la Botica. Consta la villa de 800 vecinos y dista dos leguas de la ciudad de Palencia. Las solicitudes hasta el 31 de Diciembre dirigidas á D. Florencio Reol, secretario de la junta de Beneficencia.